



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo del Tolima**  
**Mag. José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°:	73001-33-33-007-2016-00188-02
Interno No.	0382-2021
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ANGIE CAROLINA MARTINEZ CAMPOS y Otros
Demandados:	DPTO. DEL TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUE Y OTROS.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. contra el auto proferido el 22 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, tuvo por desistida la prueba pericial decretada a su favor en la audiencia inicial.

#### *ANTECEDENTES*

William Isidro Yate Guerrero, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Luz Evelin Yate Martínez; Flor Mary Campos Lugo y Hernando Martínez, quienes comparecen en nombre propio y en representación de sus hijos Xiomara Elizabeth Martínez Campos, Anderson Fernando Martínez Campos y Angie Carolina Martínez Campos, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de salud y de la protección social, el ahora patrimonio autónomo de Remanentes Caprecom liquidado, el Municipio de Ibagué, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y el Hospital San Juan Bautista de Chaparral –Tolima, para que se declaren responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio administrativo y médico que derivó en la muerte de la señora Jennifer Tatiana Martínez Campos.

El 15 de mayo de 2019, se celebró la audiencia inicial, oportunidad en la que, al fijar el litigio, se indicó que la parte demandante precisó que existía una grave negligencia médica atribuible a la totalidad de las entidades demandadas, es decir, que la muerte de la citada señora resultaba relacionada con la falla, como consecuencia de la actuación inicial de quienes estaban a cargo de ofrecer los servicios de salud y la asistencia médica representados por las entidades demandadas.

Por su parte, el Hospital Federico Lleras Acosta indicó que no tenía ninguna responsabilidad en el presente asunto, al considerar que la muerte no se dio por negligencia, impericia, imprudencia o falla en el servicio de la institución, por el contrario, los galenos actuaron con prudencia y pleno conocimiento científico, brindando un servicio oportuno, diligente y acorde con las posibilidades profesionales.

Así, el litigio fue fijado en determinar si las entidades demandadas eran responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio médico y administrativo que derivó en la muerte de la señora Jennifer Tatiana Martínez Campos o si, por el contrario, no se encontraba probado el nexo de responsabilidad entre el daño alegado por la parte actora y las actividades desplegadas por las instituciones demandadas.

Al resolver sobre las pruebas de la parte demandante, el Juzgado, advirtió que con la demanda se presentó dictamen pericial realizado por el galeno Jhon Rojas Sanabria, tendiente a demostrar la falla en la realización de los procedimientos diagnósticos, dispuso su citación a la audiencia de pruebas para que procediera a la sustentación de la experticia.

Frente al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, el Juzgado decretó la prueba testimonial técnica solicitada, consistente en escuchar las declaraciones de los médicos Claudia Echeverri Erk, Isabel Eugenia Serrano López, Juan Carlos Zárate y Jhon Alexander Barrero.

Así mismo, se decretó la prueba pericial solicitada con la contestación de la demanda, por lo que se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través de un profesional, estudiara la presunta imprudencia, oportunidad de los procedimientos, exámenes y tratamientos suministrados, así como la conducta médica.

Mediante auto del 24 de enero de 2020, el Juzgado Séptimo concedió al Hospital Federico Leras Acosta el término de 15 días para que allegara al cartulario un dictamen realizado por una institución o un profesional especializado idóneo (cirugía general), para la valoración de la presunta imprudencia o falla médica, conforme a lo ordenado en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### *EL AUTO APELADO*

A través de la providencia que se censura fechada el día 22 de enero de 2021, el Juzgado de instancia consideró que en vista a que las entidades demandadas, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), hicieron caso omiso a lo señalado en el auto del 24 de enero de 2020, tuvo por desistida la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

Frente al recurso de reposición interpuesto, el Despacho Judicial de primera instancia, mediante auto del 30 de abril de 2021, consideró que, dentro del término de ejecutoria del auto del 24 de enero de 2020, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué guardó silencio y aun después de dicha ejecutoria, nunca manifestó dificultad alguna para la consecución del dictamen pericial; sin embargo, el tiempo pasó y la experticia nunca fue aportada al plenario.

#### *LA APELACIÓN*

Inconforme con la decisión de dar por desistida la prueba del dictamen pericial, la apoderada del Hospital Federico Leras Acosta presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que al contestar la demanda el Hospital solicitó al Despacho que decretara la práctica de dicho dictamen pericial, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que dicha Entidad se pronunciara sobre la

responsabilidad profesional y médica de los profesionales de la salud que en su oportunidad atendieron a la señora Jennifer Tatiana Martínez Campos (q.e.p.d.), y que en el evento en que esa Entidad no pudiera realizar el peritaje, se designara por parte del Despacho a dos médicos profesionales especializados en gastroenterología, para que rindieran la experticia científica sobre el caso planteado y respondieran los interrogantes de la Entidad.

Refiere que dicha prueba no fue aportada con la contestación de la demanda, porque no lograron conseguir a un médico gastroenterólogo que no trabajara en ese Hospital y que pudiera desarrollar la experticia, motivo por el cual se solicitó al Juzgado que decretara la práctica del dictamen.

Pese a que se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta entidad mediante documento del 15 de enero de 2020, allegó un dictamen que no fue concluyente frente al análisis detallado que se estaba pidiendo, sugiriendo solicitar apoyo a la Asociación Colombiana de Cirugía General; no obstante, alega que el Juzgado decidió no oficiar a dicha asociación y, en su lugar, mediante auto del 24 de enero de 2020, trasladó esa carga al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, a pesar que esa entidad solicitó expresamente que fuera el Despacho el que decretara la prueba debido a la dificultad para conseguir un perito idóneo que pudiera elaborar el dictamen.

Igualmente, la recurrente asegura que el Hospital intentó contactarse con la Asociación Colombiana de Cirugía General, a través de los teléfonos y el correo que aparecen en la página web de esa Entidad, sin ningún éxito, por lo que afirma que con la decisión tomada por el Juzgado de instancia, de tener por desistida esa prueba pericial, se le estaba vulnerando en forma ostensible el derecho fundamental al debido proceso, pues según indica, dicho dictamen era vital para esclarecer los hechos y desvirtuar la presunta falla en el servicio médico alegado por la parte demandante, máxime cuando el juzgador, como en este caso, no tenía los conocimientos científicos o técnicos sobre el tema que se debatía y este medio de prueba lo acercaba a ellos.

Finalmente, la apoderada de la entidad menciona que este es un caso de fuerza mayor, porque a la fecha el Hospital no ha logrado conseguir un perito idóneo que pudiera rendir el dictamen para dar cumplimiento al auto del 24 de enero de 2020, que le impuso esa carga, por lo que solicita que se revoque el auto del 22 de enero de 2021, por medio del cual se tuvo dicha prueba por desistida y, en su lugar, se oficie a la Universidad CES de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que a través del CENDES se realice la experticia.

## CONSIDERACIONES

### - Sobre la procedencia del recurso.

Es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada, pues según voces del numeral 1° del artículo 153 del C.P.A.C.A “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación*”. (Resalta la Sala).

Así mismo, atendiendo al numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado

por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, será apelable el auto **que niegue el decreto o la práctica de pruebas**, el cual, una vez concedido será remitido al superior para que lo resuelva de plano, según el artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que al recurso interpuesto se le dará el trámite contemplado en el CPACA con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que aquel se interpuso el 27 de enero de 2021, esto es, en vigencia de la última disposición modificatoria.

Es viable concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada es procedente, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que dispuso abstenerse de continuar con la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial por el Juzgado de primera instancia.

#### **- Problema Jurídico.**

La Sala deberá determinar si es acertada la decisión del *a-quo*, al dar por desistida la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., al no cumplir dentro del término concedido con la carga probatoria señalada por el Despacho o si, por el contrario, la misma debe ser ordenada ante la imposibilidad del Hospital de aportarla.

#### **- Del régimen probatorio en materia de lo Contencioso Administrativo**

En cuanto al régimen probatorio en materia Contenciosa Administrativa, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

*“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”*  
(Hoy Código General del Proceso)

Así, es necesario acudir a dicha codificación para determinar su procedencia y el cumplimiento de los requisitos para ser decretadas, siempre observando que los diferentes medios de prueba se ciñan al asunto materia del proceso, confiriéndole al Juez la potestad legal para rechazar *in limine* las que son legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, tal y como lo regula el artículo 168 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera necesario recordar los aspectos que se deben tener en cuenta frente a las pruebas que sean solicitadas, al respecto el H. Consejo de Estado, ha considerado:<sup>2</sup>

*“(…) una serie de requisitos que deben cumplir todos los medios de prueba para su admisión, los cuales han sido denominados por la doctrina de la siguiente manera: 1) la **conducencia**, la cual hace referencia a “...la*

---

<sup>1</sup> Si bien la jurisprudencia en cita se contrae al análisis de algunos artículos del Código de Procedimiento Civil que en vigencia del Decreto 01 de 1984 resultaban aplicables por remisión de su artículo 267, y a la fecha rige la Ley 1437 de 2011 que tiene remisión expresa en la materia, por lo que resulta apropiada para este caso la regulación e interpretación efectuada por el Código General del Proceso en tanto los requisitos para la procedencia de los medios de prueba no han variado.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA- Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas-Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil once (2011)-Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00130-01(18367)-Actor: Corporación Niños Cantores-Demandado: Dirección Distrital De Impuestos De Bogotá

*idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”, en otras palabras, que el medio probatorio se ciña al asunto materia del proceso, 2) la pertinencia, es decir, que exista relación entre los hechos que se pretenden probar y el tema del proceso, 3) la utilidad, lo que significa que en el proceso deben recaudarse únicamente las pruebas que sean necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo, negando el decreto de aquellas que resulten superfluas, porque versen sobre hechos que se encuentran probados o que no necesitan de prueba y 4) la licitud, toda vez que no deben valorarse los medios probatorios que sean obtenidos con violación de los derechos fundamentales. Se tiene, entonces, que es obligación del juez analizar si los medios de prueba solicitados por las partes cumplen con los anteriores requisitos y con las demás exigencias que se han establecido de forma específica para cada medio probatorio, y determinar si hay lugar o no a su decreto y práctica.”<sup>3</sup> (Subrayado y Negrilla por fuera de texto)*

De otra parte, la doctrina nacional ha precisado que existen requisitos intrínsecos y extrínsecos de los actos de prueba, correspondiendo a los primeros a: a) *La conducencia del medio*, b) *la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba*, c) *la utilidad del medio*, y d) *la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho*. Y los segundos, esto es, los extrínsecos son los siguientes: a) *la oportunidad procesal o ausencia de preclusión*, b) *las formalidades procesales*, c) *la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente*, y d) *la competencia del juez o de su comisionado y de los órganos de la prueba*.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, la **conducencia** de la prueba se ha definido como la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere; y como es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser examinado por el juez a fin de evitar, de una parte, un gasto procesal inútil en tiempo, trabajo y dinero, pues inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, o, de otra parte, proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca o dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

En el mismo sentido, la **pertinencia** se preceptúa como la relación del hecho que se pretende probar con los demás hechos que atañen al proceso, aspecto que debe ser tenido en cuenta para impedir que se creen discusiones dilatorias e innecesarias toda vez que aún si se llegasen a estudiar siendo conducentes y útiles no podrían definir el fondo del asunto gracias a que el debate no incide en la resolución del problema jurídico.

Ahora bien, a lo que se refiere sobre la **utilidad**, se presenta como la contribución que realiza determinado medio de prueba al proceso, esto es el servicio que prestan para llevar a la convicción del juez a tomar una decisión en determinado sentido, ahora bien, puede presentarse una prueba que siendo conducente y pertinente resulte inútil para efectos de probar un hecho de la demanda o de las excepciones de la contestación o cuando se considere que el determinado hecho ya se encuentra suficientemente

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A- Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil trece (2013)- Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00201-01(45455)-Actor: MARIA EUGENIA UBAQUE GRASS-Demandado: HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

<sup>4</sup> Compendio de Derecho procesal, Tomo II, de las Pruebas Judiciales, Hernando Morales Molina, Edit. ABC, Bogotá 1979, págs. 109 y s.s.

probado a través de otros medios de prueba, razón por la cual resulta ineficaz avocar el estudio de la misma.<sup>5</sup>

Por último, la ausencia de prohibición determina la **licitud** o legalidad del recaudo del medio de prueba, pues, aunque reúna los anteriores requisitos, si esta transgrede derechos fundamentales o existe prohibición legal de la misma, se debe denegar su decreto y práctica o su incorporación según sea el caso.

Precisado lo anterior, se tiene que, con la contestación de la demanda la entidad solicitó se decretara a su favor prueba pericial y además que esta fuera practicada por el Instituto de Medicina Legal y que, en caso de que no la realizara, el Juzgado asignara dos profesionales especialistas en gastroenterología para llevarla a cabo, esto con el fin de analizar la responsabilidad médica y el servicio brindado por el Hospital.

Ahora bien, se evidencia que el Juzgado de instancia, mediante audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, decretó la prueba pericial solicitada con la contestación de la demanda, por lo que se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través de un profesional, estudiara la presunta imprudencia, oportunidad de los procedimientos, exámenes y tratamientos suministrados, así como la conducta médica en el caso objeto de estudio.

En la misma audiencia, el Juzgado expresamente indicó: ***“es preciso señalar que en el evento en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pueda realizar la anterior experticia, será responsabilidad del Hospital Federico Leras Acosta E.S.E. de Ibagué, designar al médico especialista en gastroenterología que deberá realizar el mismo.*”**

*Así las cosas, el anterior dictamen deberá cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 219 del C. P. A. y de lo C.A., y deberá ser allegado como mínimo quince (15) días de antelación a la fecha que se fije para practicar la audiencia de pruebas en el sub iudice, con el fin de poner el mismo en conocimiento de las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C. P. A. y de lo C. A.”*

El día 15 de enero del año 2020, mediante oficio No. UBIBG-DSTLM-11132-C-2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó al plenario que la institución no contaba dentro de su portafolio con el servicio de especialistas en cirugía general, profesionales idóneos para rendir la experticia ordenada por el Despacho.

En virtud de ello, por auto del 24 de enero de 2020, el Juzgado Séptimo concedió al Hospital Federico Leras Acosta el término de 15 días para que allegara al cartulario un dictamen realizado por una institución o un profesional especializado idóneo (cirugía general), para la valoración de la presunta imprudencia o falla médica, conforme a lo ordenado en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Hospital accionado guardó silencio.

Precisado lo anterior, considera la Sala que, como en el presente caso se debate la responsabilidad por falla médica y asistencial que, según la

---

<sup>5</sup> Manual de Derecho Probatorio, décima primera edición, Conducencia, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, Jairo Parra Quijano, Edit. ABC, Bogotá 2001, págs. 109 y ss.

demanda, conllevó a la muerte de la señora Jennifer Tatiana Martínez Campos, la prueba pericial solicitada por el Hospital cumple con todos los requisitos de ley para ser aceptada dentro del proceso, pues por los conocimientos médicos que se requieren, es el medio de prueba idóneo que cuenta con la aptitud para desvirtuar los hechos que se enrostran en la demanda – conducente -, tiene total relación con los hechos que se debaten en el proceso – pertinencia – y también es útil, pues con aquella se pretende desvirtuar la presunta falla médica y asistencial imputada en la demanda.

No obstante, en el presente caso el problema no es determinar si la prueba cumplió o no con los requisitos de ley, sino que, se debe determinar si el Hospital cumplió con la carga probatoria otorgada por el Despacho para continuar con su recaudo.

Al respecto, encuentra la Sala que, desde la misma audiencia inicial celebrada en el mes de mayo de 2019, el Despacho encargó la prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal, sin embargo, claramente advirtió que si dicho instituto no podía realizar la experticia, sería responsabilidad del Hospital Federico Lleras Acosta designar al médico especialista en gastroenterología que debía realizar el peritaje, decisión frente a la cual dicha entidad no se opuso.

Teniendo en cuenta que en el mes de enero de 2020 se cumplió la condición establecida en el auto de pruebas, esto es, que el Instituto de Medicina Legal no pudiera realizar la pericia y, teniendo en cuenta que este Instituto sugirió que el dictamen debía ser desarrollado por un profesional especializado en cirugía general, el Juzgado, siendo coherente con lo decidido en la audiencia inicial, en auto del 24 de enero de 2020, concedió al Hospital Federico Lleras Acosta el término de 15 días para que allegara al cartulario un dictamen realizado por una institución o un profesional especializado idóneo (cirugía general), sin embargo, dentro del término de ejecutoria de la decisión el Hospital no presentó reparo alguno frente a la imposibilidad de aportar la prueba, ni tampoco dentro de los 15 días siguientes solicitó al Despacho Judicial que se oficiara a una entidad específica para que practicara esta, silencio y falta de gestión que se prolongó por el término de 1 año.

En efecto, luego de transcurrido un año y para el momento en que el Despacho dispuso tener por desistida la prueba pericial, la apoderada judicial del Hospital alegó que se encontraba en imposibilidad de aportar la prueba y solicitó que se oficiara a la Universidad CES de la ciudad de Medellín (Antioquia) para que realizara la experticia, actuación que, para la Sala, es totalmente extemporánea y desatiende ampliamente la carga probatoria que el Despacho le fijó, pues se tiene que desde el mes de mayo de 2019 ya tenía a su costa dicha obligación, la cual fue reiterada en el mes de enero de 2020, sin embargo, guardó silencio y no demostró gestión alguna para su recaudo, pretendiendo ahora, luego de desistida esa prueba, que la Sala subsane la negligencia propia del Hospital, lo cual no sería admisible, pues iría en detrimento de claros principios de celeridad y economía procesal.

Véase lo contradictorio del argumento de la apoderada del Hospital, quien en el recurso alega que no contaban con un profesional en gastroenterología para rendir el dictamen, pues todos los conocidos laboraban con la entidad y podrían ser tachados de sospechosos por la parte contraria. Sin embargo, según sugerencia realizada por Medicina Legal, el asunto debía ser encomendado a cirugía general, otra especialidad frente a la cual el Hospital no logró demostrar que también le era imposible aportar el respectivo dictamen pericial, pese a que el Juzgado, específicamente, señaló que a

través de esa especialidad debía ser presentado el informe y no a través de gastroenterología.

En lo que atañe a la violación al debido proceso, debe señalarse que al Hospital se le han brindado todas las garantías para que ejerza su defensa dentro del proceso, al punto que todas las pruebas solicitadas le fueron decretadas, por lo que, su negligencia en el cumplimiento de una carga probatoria no puede traducirse, *per se*, en violación de dicha garantía constitucional, al punto que el Juzgado, le concedió la oportunidad para que aportara la prueba pericial a través de otra especialidad, sin embargo, pasado aproximadamente 1 año no demostró una sola gestión para lograr el recaudo de la misma, quedando habilitado el Juzgado para tenerla por desistida, no solo en aras de garantizar la celeridad del proceso, sino con la finalidad de lograr una pronta y cumplida administración de justicia.

Debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso radicado en el año 2016, es decir, que a la fecha han transcurrido aproximadamente 5 años sin que se hubiere celebrado la audiencia de pruebas en razón a que el Hospital no ha cumplido la carga probatoria de aportación del dictamen pericial y, si bien, en el mes de enero de 2020 se le requirió para que cumpliera con dicha obligación, pasados más de 1 año no ha demostrado actuación alguna que indique medianamente las gestiones realizadas para cumplir con dicho cometido.

En este caso es preciso advertir que las decisiones judiciales deben cumplirse y acatarse por los intervinientes en el proceso, quienes por su inactividad deben asumir las consecuencias previstas en la normatividad procesal, tales como el desistimiento, incluso, aquellas pecuniarias derivadas del desobedecimiento de una orden judicial. Es por ello que, no es admisible que el Hospital, luego de 1 año de la decisión que lo requirió para que realizara las gestiones de recaudo de la prueba pericial, pretenda justificarse en argumentos desesperados, aduciendo erróneamente que dicha obligación estaba en cabeza del Juzgado, pues como se anotó con antelación, desde la misma audiencia inicial estaba advertido de su obligación respecto de la prueba.

De otra parte, no debe pasarse por alto que el proceso no queda desprovisto de pruebas técnicas que corroboren los hechos de la demanda o los desvirtúen, pues con el libelo introductorio se aportó dictamen pericial que será controvertido por todas las partes en audiencia de pruebas, al igual que se decretaron testimonios técnicos a favor del Hospital, elementos probatorios que tendrá que valorar al Despacho para definir el litigio que en el presente caso fue planteado.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el Hospital Federico Lleras Acosta no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta y no demostró gestión alguna para el recaudo de la prueba pericial durante un término aproximado de 1 año, la Sala considera acertada la decisión del Juzgado de haber tenido dicha prueba por desistida ante la clara desidia de la parte interesada, todo en aras de imprimir celeridad al proceso y honrar claros mandatos de pronta y cumplida administración de justicia.

En razón de lo expuesto la Sala, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 22 de enero del año que avanza, en el cual tuvo por desistida la prueba pericial decretada a favor del

Hospital Federico Lleras E.S.E., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase las diligencias al Juzgado de instancia, previas constancias de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de fecha *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS  
Magistrado

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO  
Magistrado

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro  
Magistrado  
Oral 006  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f3124f943a6e3e8b8b28686a1dadca8b2572239d10c3e6c83f06f52695114a

Documento generado en 05/11/2021 11:26:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>